

*****¹

VS.

**POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN
QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 736/2024 J.T.

JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

Ensenada, Baja California, diecinueve de noviembre de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la
boleta de infracción de tránsito impugnada.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****¹.

- *policía*: José Ángel Chávez Merecias; policía adscrito a
la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín,
Baja California.

- *director*: director de seguridad pública municipal de
San Quintín, Baja California.

- *director de recaudación*: director de recaudación
municipal de San Quintín, Baja California.

- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó
el uno de abril de dos mil veinticuatro.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió en
acuerdo del uno de abril de dos mil veinticuatro.

¹ Llamado al presente juicio para formar parte de la controversia, en términos de lo
previsto en la fracción III del artículo **42** de la *Ley del Tribunal*.

III. Acto impugnado. La boleta de infracción de tránsito número *****², levantada por el policía con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.

IV. Contestación de la demanda. El *policía* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 032 a 037.

V. Comparecencia de autoridad. El *director*, titular de la dependencia de la que depende el *policía*, compareció al juicio para formular manifestaciones sobre la demanda y ofrecer pruebas, en términos del escrito visible en autos a foja 022 a 027.

VI. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de un acto administrativo [boleta de infracción de tránsito] emanado de una autoridad de la administración pública municipal de San Quintín, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora*, ubicado en San Quintín, Baja California, se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés².

² Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.2 Infundadas las causales de improcedencia invocada en el mismo sentido por el *policía y director*.

Esencialmente afirman, en primer término, que surge en la presente controversia la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo **54** de la Ley del *Tribunal*, en relación al consentimiento tácito de la boleta de infracción de tránsito impugnada, porque la *parte actora* no agotó en su contra previamente el recurso de inconformidad previsto en el artículo **245** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, aplicable para el municipio de San Quintín, Baja California.

Los argumentos de referencia son infundados e inoperantes por lo siguiente:

El consentimiento tácito que alude la citada fracción IV del artículo **54** de la Ley del *Tribunal*, puede surgir por alguno de los dos siguientes supuestos:

- 1) cuando el demandante no promovió medio de defensa en los términos de las leyes respectivas; o
- 2) cuando el demandante no promovió juicio ante el *Tribunal*, en los plazos de la *Ley del Tribunal*.

En relación al primer supuesto, que es el que refiere el *policía y el director*, cabe mencionar que aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (recurso de inconformidad) al alcance del particular para recurrir la boleta de infracción de tránsito (artículo **245** del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California, aplicable para el municipio de San Quintín, Baja California), y que no lo hizo valer la *parte actora*; también lo es que el numeral **46** de la Ley del *Tribunal*³, dispone que los medios de

³ Artículo 46.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o

defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

Así pues, el hecho de que se prevea un cauce en favor de la *parte actora* un recurso en sede administrativa para revocar la boleta de infracción de tránsito impugnada, no es óbice para que pueda acudir directamente a promover un juicio de nulidad ante este *Tribunal Estatal* sin necesidad de agotar de forma previa aquel medio de defensa.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la *parte actora* no haya promovido el medio de defensa (recurso de inconformidad), no significa que existe un consentimiento tácito, ni aun que no tenga la naturaleza de ser acto definitivo; en virtud de que es optativo agotarlo ese recurso o acudir a la instancia jurisdiccional; como este último supuesto lo hizo dentro del plazo doble previsto en el numeral **64** de la *Ley del Tribunal*.

Por otra parte, el *policía* y *director* sostienen que en este juicio surge la hipótesis de improcedencia prevista en el numeral **54**, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, porque la parte actora no hizo valer motivos de inconformidad; sin que baste con señalar que se vulneraron sus derechos humanos, sino que debe señalar la causa de pedir. Que, por ello, los argumentos vertidos por la *parte actora* son ambiguos y superficiales, sin señalar de qué manera le afecta el acto impugnado, ni exponer razonadamente por qué se vulneraron sus derechos humanos o por qué es ilegal.

intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo.

Dichos argumentos son infundados e inoperantes, en virtud de lo siguiente:

De una interpretación literal del requisito de la demanda previsto en la a fracción VIII del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*, se desprende que, en la formulación de los motivos de inconformidad, el demandante debe señalar una o varias de las causales de nulidad previstas en la *Ley del Tribunal*, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Para el caso d estudio, la *parte actora* en su demanda expone bajo letras a), b), c), d) y e) del capítulo «VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD», diversos argumentos por los cuales considera que debe declararse en este juicio la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

No obstante que no expresa cuál de las causales de nulidad es la que surge (previstas en el numeral **108** de la *Ley del Tribunal*); ello no es obstáculo para emitirse un pronunciamiento en cuanto a los hechos y razones que se exponen para estimar que el acto impugnado es nulo y, en su caso, determinar cuál o cuáles de las causales de nulidad que prevé la *Ley del Tribunal* es la que se actualiza; pues como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, el análisis de los agravios (para la primera instancia son motivos de inconformidad) implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos ni rigorismos, o sea, sin la exigencia de un silogismo formal; pues basta y es suficiente, con que el inconforme exprese la causa de pedir, la cual debe consistir en expresar el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado, es decir, el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

En consecuencia, es claro que la suscrita juzgadora se encuentra en aptitud de examinar los motivos de inconformidad expresados por la *parte actora* en su escrito inicial de demanda; los cuales tienden a demostrar la ilegalidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada, al haber manifestado con claridad las razones por la cuales estimó que el acto impugnado es nulo.

Resulta aplicable al caso de estudio por analogía, el siguiente criterio Jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que

originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

No. Registro: 191.384, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

En razón de lo expuesto resultan infundados los argumentos de improcedencia, relativos a la deficiencia en la formulación de los motivos de inconformidad.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *policía*, en la boleta de infracción de tránsito impugnada, indicó que la *parte actora* infringió los artículos **11**, **18**, punto 15, **45** y **237**, puntos 2 y 3, todos del REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN ENSENADA Y SAN QUINTIN (*sic*).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción de tránsito, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *policía* incumple con formalidades legales al momento de levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada.

La *parte actora*, en el motivo de inconformidad señalado bajo inciso c), manifiesta que en la boleta de infracción de tránsito impugnada no se establece la identificación clara y manifiesta del *policía*; porque nunca se identificó ante él, ni tampoco precisó su nombre y grado, únicamente indicó el número de empleado y firma.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada; por virtud de lo siguiente:

Siendo las boletas de infracción de tránsito un acto de molestia al particular y, por ello, sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que todo acto de autoridad debe revestir en términos del artículo **16**, primer párrafo, constitucional; necesariamente debe emitirse por quien esté facultado expresamente, esto es, por quien se identifique

plenamente como autoridad con atribuciones legales para levantar boletas de infracción de tránsito.

Así, para dar certeza al presunto infractor que se encuentra ante autoridad en materia de tránsito municipal, es menester que el funcionario emisor cumpla con la obligación de identificarse plenamente, debiendo asentar en la boleta de infracción correspondiente los datos mínimos que permitan dar a conocer al conductor que sí es autoridad facultada para infraccionarlo.

En el caso de estudio, la boleta de infracción de tránsito impugnada es elaborada bajo un formato preimpreso. Para identificar a la autoridad emisora, en ella se contiene un recuadro que se llena con letra manuscrita los diversos rubros: «PATRULLA No.», «AGENTE No. EMPLEADO» Y «NOMBRE Y FIRMA DEL AGENTE».

Sin embargo, el solo dar a conocer el número de la unidad que aborda, su número de empleado, su nombre y firma, no brinda certeza jurídica al particular de quien le impone sanciones es precisamente una autoridad en materia de tránsito municipal; pues como ocurre en el caso de estudio, el *policía* no asentó los datos del documento bajo el cual, ante la *parte actora*, se identificó plenamente como autoridad facultada para levantar boletas de infracción de tránsito.

Así pues, no basta con que el *policía* en la boleta de infracción de tránsito impugnada solo dé a conocer su nombre, número de empleado y el número de la unidad (patrulla) que abordaba; pues ello no brinda seguridad jurídica al conductor de que sí es autoridad competente para determinar a su cargo infracciones de tránsito, esto es, no hace constar cual documento mostró a la *parte actora* que menciona que es autoridad competente para levantar boletas de infracción de tránsito.

Así pues, se resuelve que la **omisión** del policía de haber hecho constar en la boleta de infracción de tránsito impugnada que se identificó ante la *parte actora* y, además, de haber señalado los datos del documento mostrado que le da tal carácter, produjo inseguridad jurídica y dejó en estado de indefensión a la *parte actora*, pues no estuvo en posibilidad de conocer que se trata de una autoridad en materia de tránsito municipal quien le atribuye la comisión de conductas infractoras a preceptos legales de un reglamento de tránsito.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis aislada de subsecuente inserción:

MULTA POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. ES NECESARIO QUE EL AGENTE QUE LA IMPONE PRECISE EN LA BOLETA CORRESPONDIENTE LOS DATOS MÍNIMOS QUE PERMITAN AUTENTIFICAR EL GAFETE CON EL CUAL SE IDENTIFICA, ATENTO AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

De conformidad con los artículos 1, fracciones I y II, 4, fracciones VI, VIII y XVI y 11, fracción V, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Zacatecas, en relación con los diversos 3, fracción VI y 4, fracciones I a IV, del Reglamento General de la Ley de Transporte, Tránsito y Vialidad de la propia entidad, el precepto 54 del ordenamiento invocado en primer orden es aplicable a los agentes de la Dirección de la Policía de Seguridad Vial estatales, al imponerles, por un lado, la obligación de identificarse ante los ciudadanos para que éstos se cercioren de su registro y, por otro, establecer que sus gafetes o documentos de identificación deben reunir determinados requisitos, cuando menos, el nombre, cargo, fotografía, huella digital, nombre de la institución a la que pertenecen y la clave de inscripción en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad. Por tanto, si bien es cierto que el artículo 13, fracción II, del mencionado reglamento no regula expresamente los requisitos que debe cumplir un agente o policía de seguridad vial al imponer una multa por infracción a las normas de tránsito y vialidad, a fin de satisfacer su obligación de identificarse plenamente ante el ciudadano a quien la aplica, más allá de la exigencia de mostrarle el gafete, también lo es que con fundamento en el invocado artículo 54, es necesario que precise en la boleta correspondiente los datos mínimos que permitan autenticar el gafete con el cual se identifica, por ejemplo:

el nombre de la institución que lo expide, su vigencia y el número o matrícula que por su orden lo distingue de otros de su misma especie. Lo anterior es conforme con el derecho humano a la seguridad jurídica respecto de los actos de las autoridades administrativas, inmerso en el artículo 16 de la Carta Magna, que implica que los afectados tengan la certeza de quién es la persona que los sanciona y si tiene facultades para hacerlo como autoridad del Estado (competencia); esto es, como parte del derecho seguro que reconoce dicho precepto constitucional, de acuerdo con el cual, las autoridades deben observar los requisitos que las normas secundarias establecen para satisfacer la obligación de identificarse debidamente ante los gobernados en el acto de afectación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 688/2018. Crispín Flores Rodarte. 28 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretario: José Guadalupe Méndez de Lira.

Amparo directo 1049/2019. Erik Ulises de la Peña Lozano. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Guillermo Siller González Pico. Secretaria: Patricia Lorena Rojas Quiroz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2021 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2022726. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: XXIII.1o.1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2887. Tipo: Aislada.

Es de señalarse que el incumplimiento a las formalidades legales no da lugar a condenar al *policía* a que subsane las deficiencias cometidas, dado que la plena identificación de la autoridad en materia de tránsito debe efectuarse al momento en que se levanta la boleta de infracción de tránsito; pues al realizarse en la vía pública no pueden retrotraerse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las presuntas conductas infractoras.

En virtud de lo expuesto, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades

que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

1.3 Cumplimiento de la sentencia.

El numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, prevé que la sentencia debe otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, en la boleta de infracción de tránsito impugnada se hizo constar que un vehículo fue recogido en garantía del pago de la multa correspondiente a los preceptos legales del *Reglamento de Tránsito* presuntamente infringidos.

En autos obra nota de venta número *****³, de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro; que al rubro señala «ARRASTRES DE ENSENADA, S.A. DE C.V.», que menciona el nombre de la *parte actora* como responsable, y señala un monto total de *****³.

La suscrita juzgadora determina que dicha nota de venta es medio de prueba insuficiente⁴ por sí solo para demostrar plenamente que la *parte actora* erogó una cantidad por los servicios de arrastre y depósito del vehículo

⁴ Documental que no hace prueba plena en términos de lo previsto en el artículo **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, ordenamiento legal aplicable para la valoración de pruebas; según lo dispone el numeral **103** de la *Ley del Tribunal*.

retenido el garantía; pues no menciona que el concepto de su pago corresponde a dichos servicios prestados con motivo de la boleta de infracción de tránsito impugnada, ni tampoco en este juicio se reconoció su expedición como documental privada por persona alguna que represente a «ARRASTRES DE ENSENADA, S.A. DE C.V.».

Por tal motivo, no ha lugar a imponer condena relacionada con la devolución de cantidad pagada, con motivo de la retención de vehículo en garantía del pago de la multa correspondiente a la boleta de infracción de tránsito impugnada.

Por otra parte, la nulidad decretada de la boleta de infracción de tránsito requiere que deba ser cancelada por el *policía* demandado; lo cual implica la imposibilidad de las autoridades fiscales municipales para conseguir el pago de las multas que de ella se derivan, mediante procedimiento económico coactivo, en términos de los preceptos aplicables de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

Por tal motivo, y para lograr el eficaz y pronto cumplimiento de esta sentencia, se ordenará al *director de recaudación*, como autoridad vinculada, a que lleve a cabo las diligencias que serán descritas en punto resolutivo de esta sentencia, como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*; determinación que encuentra su apoyo en lo previsto en el numeral **111** de la *Ley del Tribunal*⁵.

RESOLUTIVOS

⁵ ARTÍCULO 111.- Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo.

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada por el policía con fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Para salvaguardar el derecho afectado de la parte actora, y en términos de lo dispuesto en **109**, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, se impone las siguientes condenas:

- al *policía*: a que deje sin efectos legales la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo anterior; y,

- al *director de recaudación*, como autoridad vinculada: a que cancele la boleta de infracción de tránsito descrita en el punto resolutivo primero, de sus registros y sistemas de cómputo correspondientes, a efecto de evitar que, eventualmente, se obstaculice a la parte actora realizar trámites de su interés.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio se haga al *policía* y al *director de recaudación*, requiéraseles para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiban los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Se les apercibe que, en caso de no dar cumplimiento a lo antes ordenado en el párrafo anterior dentro del plazo concedido, les será impuesto el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente**

sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 10/2024⁶, emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y por oficio al policía y al director de recaudación⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

⁶ Intitulada: SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA. CAUSA EJECUTORIA DESDE SU EMISIÓN. Consultable en página oficial de internet de este *Tribunal Estatal* bajo el enlace siguiente:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2025/01/JURISPRUDENCIA-10-2024.pdf>.

⁷ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena al actuario de la adscripción que por oficio se notifique al *policía* y al *director de recaudación* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Nota ventas gruas, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 736/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en quince fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los nueve días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.

